
REGLAMENTO DEPORTIVO NACIONAL CONTRA EL USO DE SUSTANCIAS PROHIBIDAS EN EL DEPORTE (CONTROL ANTI-DOPING)

TITULO I

Disposiciones Fundamentales

Artículo 1: El presente reglamento se aplicará a todos los deportistas venezolanos y extranjeros que actúen en competencias y eventos que se celebren en el país. Todas las entidades deportivas deberán someterse a las disposiciones aquí previstas.

Artículo 2: Las autoridades deportivas del sector público y privado deberán divulgar ampliamente el presente reglamento y en particular hacerlo del conocimiento de los deportistas.

LA ignorancia respecto al contenido del presente reglamento no excusa de su cumplimiento.

TITULO II

Selección de los Deportistas

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 3: Es facultad de la Comisión Venezolana Contra el Uso de las Sustancias Prohibidas en el Deporte, seleccionar, sin necesidad de previo aviso, a los deportistas a ser sometidos al control, bien sea durante sus entrenamientos o durante la competencia.

Cuando se trate de un evento Internacional, la Comisión Venezolana Contra el uso de las Sustancias Prohibidas en el Deporte, actuará en forma coordinada y conjunta con la comisión antidoping del evento y las Federaciones Deportivas participantes.

Artículo 4: El número de deportistas a ser seleccionados para realizar el control anti-doping quedará a criterio de la Comisión Venezolana Contra el Uso de las Sustancias Prohibidas en el Deporte, la cual podrá coordinar esta selección con las respectivas Federaciones.

Si una vez realizada la selección, la comisión presumiera el consumo de sustancias prohibidas en el deporte, ésta podrá aumentar el número de deportistas para ser sometidos al control anti-doping, y lo participará a la entidad deportiva correspondiente.

Artículo 5: Los deportistas nacionales que negaren someterse al control contra el uso de sustancias prohibidas, quedarán excluidos de todo tipo de competencia nacional o internacional e impedidos de formar parte de los seleccionados estatales, municipales o nacionales.

Artículo 6: Los deportistas extranjeros que participen en eventos deportivos que se celebren en el territorio nacional, quedarán sometidos a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento. Cuando negaren someterse al control anti-doping, no podrán participar en los referidos eventos.

CAPÍTULO II

Procedimiento de la Toma de Muestra

Artículo 7: El deportista recibirá la notificación para efectuar la práctica del control anti-doping de manos de un escolta autorizado por la Comisión o por el Comité Organizador del evento.

Artículo 8: Esta notificación deberá contener nombre y apellido del deportista, el número de identificación, la hora de entrega y la indicación de lo establecido en los artículos 5 y 6 de este Reglamento, según el caso.

Esta notificación será firmada por el deportista quien recibirá el original, quedando la copia como constancia de haberse efectuado la notificación.

Artículo 9: Los deportistas notificados para el control de anti-doping, se presentarán a la hora, fecha y lugar que se indique en la notificación, y podrán ser acompañados por un representante de su delegación.

Artículo 10: El oficial encargado del control de anti-doping o su técnico, comprobará la identidad del deportista, a través de la tarjeta de acreditación o documento legal, y procederá a llenar un formulario con todos los detalles necesarios para el examen.

Artículo 11: El deportista deberá permanecer bajo la observación del oficial o técnico hasta que se le tome la muestra de orina; si fuere necesario darle a tomar líquidos al deportista, el Comité Organizador o la entidad deportiva se los suministrará, en el caso que el control sea realizado fuera de competencia, el oficial será el encargado de proveerlos.

Las bebidas suministradas por cada estación de control anti-doping, deberán estar selladas o en caso contrario, aceptadas voluntariamente por el deportista.

Artículo 12: Un solo deportista será admitido por turno en la sala de control para tomarle la muestra necesaria.

La sala de control deberá poseer las condiciones mínimas de espacio, salubridad y seguridad.

Artículo 13: Además del deportista, el oficial y el técnico asistente, podrán estar presentes en la estación de control anti-doping, un representante de su delegación, un representante de la comisión anti-doping del evento y/o la federación respectiva y un intérprete si fuere necesario.

Artículo 14: Una vez presente en la estación del control anti-doping, el deportista escogerá, de entre un surtido de material, un recipiente para la toma de las muestras de orina y dos frascos de vidrio con sus respectivas tapas.

Artículo 15: El deportista miccionará dentro del recipiente bajo la estrecha vigilancia del oficial o del técnico asistente responsable.

Es obligatoria la presencia del personal femenino para esta vigilancia, en el caso de deportistas de ese sexo.

El volumen de orina requerido para la toma de la muestra deberá ser por lo menos de 75 ml.

Artículo 16: Si el deportista no puede suministrar la cantidad de orina suficiente, el procedimiento será repetido luego que él haya ingerido tanto líquido como desee, pero no le será permitido salir de la estación mientras no haya suministrado la cantidad de orina establecida.

Artículo 17: Si el deportista una vez notificado no asiste a la hora, fecha y lugar indicado o rehúsa a suministrar la muestra, se considerará equivalente a un resultado positivo de un análisis anti-doping. Este hecho se registrará en la planilla correspondiente y se notificará inmediatamente a la Comisión Venezolana Contra el Uso de las Sustancias Prohibidas en el Deporte, a la comisión antidoping del evento (si existiera) y a la federación respectiva.

Artículo 18: El deportista deberá entrar al recinto para la toma de la muestra desprovisto, totalmente de pertenencias personales.

Artículo 19: Si a un deportista se le encontrare cualquier objeto o sustancia extraña que presuma la intención de adulterar o falsificar la muestra de orina, se dejará constancia de este hecho en la planilla correspondiente y se le notificará a la Comisión Venezolana Contra el Uso de las Sustancias Prohibidas en el Deporte, la comisión antidoping del evento y a la federación correspondiente a los fines de que se apliquen las medidas pertinentes.

Artículo 20: El deportista distribuirá la orina recolectada de la siguiente manera: frasco "A" $\frac{3}{4}$ de la orina y frasco "B" $\frac{1}{4}$ de la orina. Posteriormente se efectuará un Test de pH y densidad utilizando las últimas gotas de orina que se encuentran en el recipiente de obtención de muestras. El resultado será indicado en la planilla de control anti-doping, si el pH no se encuentra entre 5 y 7 y la densidad es menor de 1,010 deberá completar hasta un mínimo de 125 ml de orina como muestra.

En caso de que los valores del pH y/o la densidad persistan alterados después de haber sido tomados los 125 ml de orina, se registrará este hecho en la planilla correspondiente y se le repetirá al deportista la toma de muestra al día siguiente.

Artículo 21: El deportista escogerá dos (2) precintos y dos (2) bolsas de seguridad de color azul y anaranjado; al frasco "A" se le colocará una etiqueta con el número correspondiente al precinto y bolsa azul; el deportista repetirá el procedimiento con el frasco "B".

Artículo 22: En la planilla relativa al control de anti-doping se dejará constancia de:

- ♣ Datos del Deportista.
- ♣ Deporte practicado.
- ♣ Lugar, hora y fecha de recolección de la muestra.
- ♣ Oficial responsable.
- ♣ Identificación de los sellos o precintos de seguridad.
- ♣ PH de la muestra de densidad.
- ♣ Medicamento que ha consumido el deportista en los últimos 72 horas.
- ♣ Firma del deportista, su acompañante y el oficial del control.
- ♣ Cualquier observación que el deportista pueda realizar sobre el procedimiento.

Artículo 23: El original de la planilla será enviada a la Comisión Venezolana Contra el Uso de las Sustancias Prohibidas en el Deporte con copia para el

deportista, Comité Organizador del evento, para la muestra "A" que irá al laboratorio y copia para la custodia de la muestra "B".

Artículo 24: El oficial encargado de la toma de muestra, será responsable de las entregas de las muestras y sus actas a la Comisión Venezolana Contra el Uso de las Sustancias Prohibidas en el Deporte y al laboratorio de procedimiento.

CAPÍTULO III

Análisis de las Muestras

Artículo 25: La muestra "A" será analizada en el laboratorio autorizado por la Comisión Venezolana Contra el Uso de las Sustancias Prohibidas en el Deporte y la muestra "B" se conservará bajo medidas de seguridad por la misma comisión.

Artículo 26: El análisis de las muestras se llevará efecto de conformidad con las normas y técnicas a tal fin establecidas por la Comisión Venezolana Contra el Uso de las Sustancias Prohibidas en el Deporte y la Comisión Médica del Comité Olímpico Internacional.

CAPÍTULO IV

Entrega de resultado de las muestras

Artículo 27: Un análisis se considerará positivo luego de la identificación de sustancias prohibidas en el deporte y de las sustancias referidas en la Ley Orgánica Sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.

Artículo 28: Su positividad será informada por el jefe del laboratorio a la Comisión Venezolana Contra el Uso de las Sustancias Prohibidas en el Deporte, quien a su vez le comunicará por escrito a la comisión antidoping del evento y su defecto a la federación deportiva correspondiente y al deportista.

Artículo 29: Cuando el deportista resultare positivo en la muestra "A" tendrá derecho de acudir ante la Comisión Venezolana Contra el Uso de las Sustancias Prohibidas en el Deporte, para solicitar el análisis de la muestra "B".

Artículo 30: El análisis de la muestra "B" se efectuará en el mismo laboratorio o en el que autorice la Comisión Venezolana Contra el Uso de las Sustancias Prohibidas en el Deporte y podrá ser supervisado por dicha comisión, por un representante de la delegación, el deportista, la comisión antidoping del evento o por la federación deportiva correspondiente.

El resultado que arroje el análisis de la muestra "B" será definitivo.

Artículo 31: El jefe de la Comisión Venezolana Contra el Uso de las Sustancias Prohibidas en el Deporte, levantará un acta del resultado de la muestra "B", certificando dicho resultado y lo enviará inmediatamente al jefe de la delegación deportiva, al comité organizador, al deportista y en su caso a la federación deportiva respectiva.

CAPÍTULO V

De las Sanciones

Artículo 32: El deportista que incumpla con las disposiciones contenidas en el presente Reglamento incurrirá en falta deportiva.

Artículo 33: Las sanciones a que haya lugar deberán ser impuestas por la entidad deportiva correspondiente, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 72 y 74 de la Ley del Deporte, de acuerdo a lo establecido sobre la materia, en la normativa del Comité Olímpico Internacional y la Federación Internacional respectiva.

Artículo 34: El deportista que resultare positivo en el examen del control antidoping, practicado, de conformidad con el presente Reglamento no podrá participar en competencias de eventos deportivos, hasta tanto acredite la prueba legal de su rehabilitación.

Artículo 35: A los efectos de este Reglamento se considerará rehabilitado el individuo:

1. Tratado científicamente de conformidad a las normas contenidas en la Ley Orgánica Sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.
2. Cuando así determine la autoridad sanitaria del establecimiento asistencial de orientación, bien sea este un ente público o privado, donde el deportista haya acudido a someterse al tratamiento indicado previa conformidad del Director Médico del Instituto Nacional de Deportes.

CAPÍTULO VI

Disposiciones Finales

Artículo 36: Las entidades deportivas profesionales deberán colaborar económicamente con el Instituto Nacional de Deportes en el costo operacional

para la detección de Sustancias Prohibidas en el Deporte, cuyo monto será convenido entre este Instituto y la respectiva entidad deportiva.

Artículo 37: Las entidades deportivas que actúen contrario a las disposiciones contempladas en el presente Reglamento incurrirá en falta, que será sancionada de conformidad a lo establecido en el Artículo 76 de la Ley del Deporte.

Artículo 38: A los fines de dar cumplimiento a las normas previstas en el presente Reglamento, se crea la Comisión Venezolana Contra el Uso de las Sustancias Prohibidas en el Deporte, integrada por el Director Médico del Instituto Nacional de Deportes y demás profesionales calificados que presten servicios en dicha dirección, designados por el Presidente de este Organismo.

En el ámbito de su competencia, la Comisión podrá requerir la asesoría de instituciones o profesionales especializados que coadyuven a cumplir su cometido y ampliar sus criterios médicos y científicos.

Dado en Caracas, a los 14 días del mes de Noviembre de mil novecientos noventa y cinco y cinco.

JULIO ALBERTO ALEXANDER CORTEZ
Presidente.